



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 380

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00131-00
Actor : FUNDACIÓN BIODIVERSIDAD
Accionado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y
ARQUIDIOCESIS DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: ACCION POPULAR

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Los señores ARMANDO PALAU ALDANA Director de FUNDACIÓN BIODIVERSIDAD y DAVID GOMEZ FLOREZ presidente de la Veeduría Ciudadana Santiago de Cali, presentan demanda en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y la ARQUIDIOCESIS DE SANTIAGO DE CALI por la presunta vulneración a de los Derechos Colectivos a un Ambiente Sano y a la Defensa del Espacio Público de los integrantes de la comunidad del Barrio Aranjuez de la Ciudad de Cali.

Revisado el escrito de la demanda encuentra el Despacho que no obserba relación entre las pretensiones de la demanda y el ente demandado DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, lo anterior en razón que todas y cada una de las pretensiones van encaminadas a cuestionar los nombramientos efectuados por el Arzobispo de Santiago de Cali, nombramientos que se efectuaron con base en el reglamento interno de la entidad accionada, además a ello en los hechos tampoco se vislumbra la motivación jurídica de vincular a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.

En relación a lo anterior, tampoco es claro para el Despacho que invocándose la Moral Administrativa como vulneración a los derechos Colectivos, se relacione a una entidad con personería jurídica del Derecho Privado como lo es la FUNDACIÓN DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRÁ.

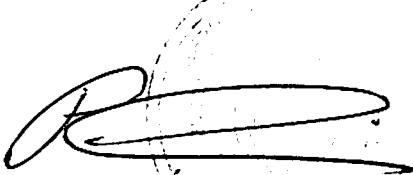
En razón a lo expuesto con anterioridad el Despacho habrá de inadmitir la presente demanda para que la parte actora aclare los puntos citados.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

- 1. **INADMITESE** la presente demanda.
- 2. **CONCÉDASE** el término de tres (3) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados.

NOTIFÍQUESE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

oema

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. _____ DE FECHA _____. EL SECRETARIO, _____.
--



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 347

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00066-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Hilda Alcira Rivera de Rodríguez
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

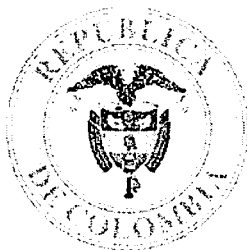
DISPONE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por Hilda Alcira Rivera de Rodríguez en contra del Departamento del Valle del Cauca.
- 2. NOTIFICAR** personalmente al Departamento del Valle del Cauca, a través de su representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. (subrayado del Despacho).
- 6. RECONOCER** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, a la abogada Victoria Eugenia Alzate Hurtado, identificada con C.C. N° 29.873.015 y T.P. N° 126.471 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. _____ DE FECHA _____. EL SECRETARIO, _____.
--



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 346

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00061-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jenny Polanco Ayala
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que de lo obrante dentro del expediente se observa que si bien es cierto la entidad demandada es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el acto administrativo que reconoció las cesantías definitivas a la demandante fue expedido por el Municipio de Santiago de Cali, por lo que se le vinculará a éste en calidad de litisconsorte de la parte demandada.

Por último, encontrando que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se,

DISPONE:

1. ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral presentado por Jenny Polanco Ayala en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

2. VINCULAR en calidad de litisconsorte de la parte demandada al Municipio de Santiago de Cali.

3. NOTIFICAR personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y al Municipio de Santiago de Cali, a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

4. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.

6. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco

(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

7. RECONOCER personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C. S. de la J., al abogado Ruben Darío Giraldo Montoya, identificado con C.C. N° 10.248.428 y T.P. N° 120.489 del C.S. de la J., y a la abogada Cindy Tatiana Torres Saenz, identificada con C.C. N° 1.088.254.666 y T.P. N° 222.344 del C.S., como apoderados principal y suplentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>	
<u>CIRCUITO DE CALI</u>	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE	
NOTIFICA POR ESTADO NO. _____	DE
FECHA _____	
EL SECRETARIO, _____	



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 453

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00069-00
Medio de control: Reparación directa
Demandante: José Eduardo Ruiz Mininderos y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de
Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre lo pertinente, encontrando que la demanda adolece de la siguiente falencia:

Dentro del medio de control incoado, se consigna en el acápite de demandantes el nombre de personas que no corresponden con los poderes aportados, imprecisión que debe ser subsanada con el fin de evitar errores en el transcurso del proceso.

Así mismo, tal imprecisión se ve reflejada también en la redacción de los hechos y las pretensiones de la demanda, resultando imperiosa también su modificación.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a fin de que se corrijan los defectos antes anotados, so pena de su rechazo (artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE
PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	_____	DE	
FECHA	_____		
EL SECRETARIO,	_____		



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación Nº 451

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00071-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luz Estella Trujillo
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre lo pertinente, encontrando que la demanda adolece de la siguiente falencia:

Si bien es cierto el medio de control tiene como propósito obtener la declaratoria de nulidad de la resolución Nº 02735 del 07 de septiembre de 2016, de la lectura de la demanda y sus anexos no es posible determinar la forma en que dicho pronunciamiento de la administración modificó la situación jurídica personal de la señora Trujillo, cuando la misma no aparece relacionada en la resolución acusada, por lo que se hace necesario exhortar al mandatario judicial del extremo activo con el fin de que aclaren los hechos de la demanda frente a este punto.

Así mismo, se le advierte que debe aclarar la identificación de la demandante, puesto que se hace referencia a la misma como Luz Estella Trujillo y Luz Estella Millán, lo que puede generar una confusión al momento de surtirse el trámite del presente medio de control.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a fin de que se corrijan los defectos antes anotados, so pena de su rechazo (artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO			DE
FECHA			
EL SECRETARIO, _____			



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00062-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: José Orlando Para Castro
Demandado: Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Auto Interlocutorio N° 294

El señor JOSÉ ORLANDO PARA CASTRO, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**" en contra de las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P., con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio 832.1-DGL 007945 DEL 19 DE diciembre DE 2014, mediante el cual le fue negado el reajuste pensional previsto en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

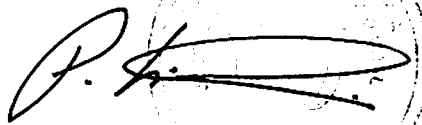
RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el señor JOSÉ ORLANDO PARA CASTRO, en contra de las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P. a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, y **ii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 –

Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

6. RECONOCER personería al doctor JORGE BEL GONZÁLEZ MURILLO, identificado con Cedula No. 14.948.199 de Cali y T.P No. 15.884 por el C.S de la J., como apoderado judicial del demandante conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA	PROVIDENCIA	QUE	ANTECEDE
SE	NOTIFICA	POR ESTADO NO.	_____
DE FECHA	_____		
EL SECRETARIO.			

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 324

Radicación: 76001-3-31-017-00060-00
Actor : OLMES HUMBERTO ALEGRÍAS MUELAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, once (11) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

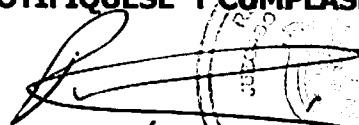
Procede el Despacho a decidir la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se procederá a su admisión.

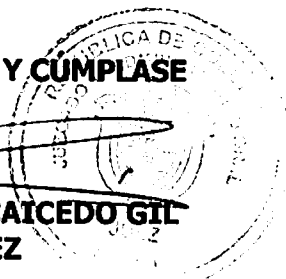
En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda en ejercicio del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual la entidad demandada deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 ,número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. (subrayas del Despacho)

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Dr. JORGE ELIECER JARAMILLO identificada con la C.C. No. 19.324.830 de Cali y T.P. No. 132869 C. S. de la J, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante. (Flos 1-2 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ



C.R.H

C.R.H



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Radicación : 76001-33-33-017-**2017-00073-00**
Convocante : Luis Carlos Aristizabal Agudelo
Convocado : Caja de Retiro De Las Fuerzas Militares – CREMIL-
Ref : **Aprobación de Conciliación PREJUDICIAL**

Auto Interlocutorio N° 275

Procede el Despacho a estudiar sobre el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes en la procuraduría (10) judicial II para asuntos administrativos el día catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017), tendiente a reajustar la asignación de retiro reconocida al demandante conforme con el IPC según el artículo 14 de la ley 100 de 1993 aplicable por remisión de la Ley 238 de 1995.

CONSIDERACIONES:

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El artículo 64 y subsiguientes de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon temas de lo contencioso administrativo frente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económicos a través de sus representantes.

Ahora bien, en el presente caso la entidad convocada presentó fórmula de conciliación manifestando lo siguiente:

*"...el comité de conciliación en sesión del día 14 de marzo de 2017, en reunión ordinaria se sometió a consideración la audiencia de conciliación con fundamento en la Ley 1285 de 2009, dentro de la solicitud elevada por el señor **ARISTIZABAL AGUDELO LUIS CARLOS**. LO ANTERIO CONSTA EN EL ACTA No. 15 de 2017. Con ocasión de los recientes pronunciamientos jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado y consolidando el precedente judicial sobre reajustes de las asignaciones de retiro y/o sustituciones pensionales con base en el IPC, se tiene que es viable la conciliación frente a las pretensiones del convocante. ...razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros capital 100%, indexación 75%, sin haber lugar a intereses dentro de los seis meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago; no habrá lugar al pago de costas ni de agencias en derecho y se aplica la prescripción cuatrienal.*

DECISION: CONCILIAR: el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

1. **CAPITAL:** se reconoce un 100%
2. **INDEXACION:** será cancelada en un porcentaje del 75%
3. **PAGO:** el pago se realizara dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.
4. **INTERESES:** no habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.
5. El pago de los anteriores valores está sujeto a prescripción cuatrienal.
6. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación.
7. Costas y agencias en derecho considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.

Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total. A continuación le relaciono la liquidación del IPC, desde el 30 de mayo de 2009 hasta el 14 de marzo de 2017, correspondiente al señor capitán (RA) **ARISTIZABAL AGUDELO LUIS CARLOS**, reajustada a partir del 01 de enero 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, (más favorable). En adelante oscilación, en cumplimiento a la información procedente de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad.

	VALOR AL 100%	V/R A CONCILIAR 75%
VALOR CAPITAL AL 100%	\$ 23.749.292	\$ 23.749.292
VALOR INDEXADO:	\$ 4.441.589	\$ 3.331.192
TOTAL A PAGAR:	\$ 28.190.881	\$ 27.080.484
Diferencia CREMIL:		\$ 1.110.397
Asignación de retiro actual		\$ 1.939.657
Asignación de retiro reajustada		\$ 2.204.743
Valor a Reajustar		\$ 265.086

Seguidamente se le concedió el uso de la palabra al apoderado judicial del convocante para que se refiriera a la propuesta conciliatoria presentada por la convocada quien manifiesta:

"Acepto la propuesta hecha por el apoderado de la parte convocada en los términos y condiciones antes mencionados".

MATERIAL PROBATORIO

Obra en el expediente lo siguiente:

- Copia simple de Resolución Número 0973 del 12 de Junio de 1996, mediante el cual se reconoce y ordena el pago de una asignación de retiro al Capitán **LUIS CARLOS ARISTIZABAL AGUDELO**, efectiva a partir del 15 de junio de 1996, visible a folio 31-34 del expediente.

- Petición de reliquidación de la asignación de retiro, radicada bajo el No. 45044 de fecha 30 de mayo de 2013, visible a folio 40 del expediente.
- Copia del oficio No. 320 mediante el cual se da contestación a la solicitud de reliquidación radicada el 30 de mayo de 2013 bajo el No. 45044, emitido por la Subdirectora de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, de fecha del 17 de junio de 2013 (Fol. 44-45 del Cdno.)
- Certificación de la última unidad donde prestó sus servicios el señor LUIS CARLOS ARISTIZABAL AGUDELO, como Capitán, visible a folio 29 del expediente.
- Liquidación de la entidad convocada, visible a folios 24-28 del expediente.

ANÁLISIS SUSTANCIAL

Conforme a los documentos aportados en el expediente, encuentra el Despacho procedente la aprobación del acuerdo conciliatorio toda vez, que esta cumple con los requisitos para su aprobación por las siguientes razones:

1.- En cuanto a los derechos económicos aquí discutidos estos se encuentran plenamente disponibles por las partes.

2.- Respecto a la caducidad de la acción, la solicitud se presentó oportunamente dado que los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de la caducidad (literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo.

3.- Respecto al derecho a reajustar la asignación de retiro del demandante conforme al IPC, como quiera que en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, el reajuste reclamado por el peticionario es viable, en la medida que el régimen general de reajuste pensional consagrado en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, es aplicable por remisión de la Ley 238 de 1995 a los miembros de la fuerza pública y, comparado con la Ley 4 de 1992 y el Decreto 1211¹ de 1990, le es más favorable a los intereses del actor.

4.- Respecto a la prescripción: como quiera que la petición de reliquidación se presenta el 30 de mayo de 2013, la prescripción de las mesadas pensionales es anterior al 30 de mayo de 2009 de conformidad con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, conocido como el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, que establece en cuatro (4) años el término de prescripción de los derechos consagrados para el personal de estas categorías, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

5.- Respecto a los años en que deben efectuar el reajuste conforme al IPC por ser estos superiores a los efectuados conforme al principio de oscilación (para CAPITÁN), estos son los años **1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004**, como quiera que el reconocimiento de la asignación de retiro se realizó en el año de 1996 efectiva a partir del 15 de junio de esa anualidad.

6.- Teniendo en cuenta que la obligación se encuentra soportada con el material documental probatorio correspondiente, que permite establecer plenamente la obligación reclamada, lo que quiere decir, que la acreencia reclamada tiene vigencia jurídica, conlleva a este despacho a aprobar la conciliación judicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy

¹ Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares

RADICACIÓN: 70001-00003-0017 2017-00073-00
CONVOCANTE: LUIS CARLOS ARISTIZABAL AGUDELO
CONVOCADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
REF: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

reclamado, junto con otros aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad.

Por las razones anteriores, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada ante la procuraduría (10) judicial II para asuntos administrativos el día 14 de Marzo de 2017 entre **LUIS CARLOS ARISTIZABAL AGUDELO** identificado con la Cédula de ciudadanía **No. 15.955.774** y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

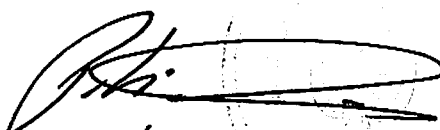
SEGUNDO: Tanto el Acuerdo Conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO.

TERCERO: Envíese copia de éste proveído al señor Procurador (10) Judicial II para Asuntos Administrativos y expídase copia a las partes.

CUARTO: Esta Conciliación Prejudicial aprobada, se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Una vez en firme ésta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

C.D.C.R.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica por: Estado No. _____ Del _____ Secretario, _____ OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
--



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 382

Radicación: 76001-3-31-017-00064-00
Actor : LUIS ARLEY MARÍN GUEVARA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017)

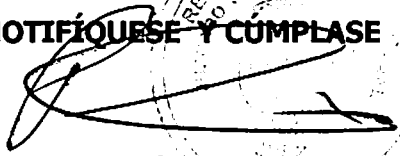
Procede el Despacho a decidir la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se procederá a su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda en ejercicio del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual la entidad demandada deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 ,número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. (subrayas del Despacho)

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma a la Dra. JAZMÍN GABRIELA MARÍN GIRALDO identificada con la C.C. No. 22.464.441 DE Barranquilla (A) y T.P. No. 124.537 C. S. de la J, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante. (Flos 1-2 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ



C.R.H



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 329

Radicación: 76001-3-31-017-2017- - 00072-00
Actor : ORGANIZACIÓN TERPEL S.A
Demandado: MUNICIPIO DE "EL CERRITO"
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Mayo dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión y la reforma de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 2 del artículo 161 y el 173 de la misma disposición, en consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** LA DEMANDA Y LA REFORMA de la misma el presente medio de control de reparación directa contra **EL MUNICIPIO DE "EL CERRITO" (V)**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, al **MUNICIPIO DE "EL CERRITO" (V)** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
5. **FIJASE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Dr. **JAIME ANDRÉS GIRÓN MEDINA** identificado con la C.C. No. 86.043.509 de Villavicencio (M) y T.P. No. 93.462 del C. S. de la J. (Flo 1 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 327

Radicación: 76001-3-31-017-2017-00070-00
Actor : ALFONSO FERNANDO RODRÍGUEZ ORTIZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
- LABORAL

Santiago de Cali, (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. **FÚJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 ,número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A¹. (subrayas del Despacho)

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

RECONÓZCASE personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Doctor VÍCTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO identificado con la C.C. No. 16.660.807 y T.P. No. 90.164 del C. S. de la J y al Dr. HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO identificado con la C.C. No. 16.721.661 y T.P. No. 219.789 del C. S. de la J para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte actora. (flo 01 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

CRH

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.